

Neiva, 14 de septiembre de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Atte. Dra. GILMA LETICIA PARADA

Magistrada Sustanciadora

E-mail: secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

Presente

Ref. Alegatos de segunda instancia – Proceso ordinario laboral promovido por JHONATAN CÓRDOBA FIERRO en contra del Municipio de Yaguará (H). **Rad.** 41001310500120190000701.

HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 7.707.551 de Neiva (H), abogado en ejercicio portador de la T.P. 115.703 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del municipio de Yaguará (H), según el poder conferido por su Alcalde Municipal elegido para el periodo constitucional 2020-2023, Doctor JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS, y de conformidad al traslado realizado a efectos de alegar de conclusión, comedidamente me permito proceder de conformidad con el fin de que se revoque dicha decisión, todo ello según como a continuación se expone:

I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Tal y como se advierte en el expediente, el origen remoto del presente asunto radica en los sendos contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre el señor JHONATAN CÓRDOBA FIERRO y el municipio de Yaguará, a partir de los cuales consideró el demandante había tenido lugar la configuración de una verdadera relación laboral y derivado de ello solicitó el reconocimiento de las prestaciones sociales propias de aquellas relaciones.

No obstante lo anterior, lo cierto es que tal y como se señaló de nuestra parte en la contestación a la demanda, no se acreditó su condición de trabajador oficial, por cuanto la naturaleza de los servicios que prestó excedían el alcance de esa determinación.

En ese orden y ante la interposición de nuestra parte del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia del día 15 de septiembre de 2020, se concedió aquella impugnación, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Superior de Neiva del Huila – Sala Civil, Familia, Laboral, instancia ante la cual, una vez admitido, se ordenó correr traslado por cinco (5) días para alegar de conclusión, todo lo cual tuvo lugar mediante auto del 31 de agosto de 2021, el que una vez ejecutoriado, fue notificado por estado y posteriormente fijado en lista el día 8 de septiembre de 2021, de forma que el término de traslado comenzó a partir del día siguiente.



+57 3208494828



gerencia@sandovalsas.com
helmasacu@gmail.com



Calle 11 No. 7 – 35/39
C. C. Fenalco Oficina 401
Neiva Huila - Colombia.

II. SOBRE LA NO ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL DEL DEMANDANTE.

Tal y como se puso de presente en la contestación de la demanda y en orden a dar sustento al pedido de negación de las pretensiones incoadas, debe hacerse énfasis en ciertos aspectos de fondo que enervan la declaración que se solicita.

En verdad, ocurre en este evento una ausencia total del vínculo contractual de carácter laboral entre la entidad demandada y el demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Estado, en cumplimiento de sus fines, cuenta con instrumentos apropiados para alcanzarlos a través del ejercicio de la autonomía para contratar que detenta. De esta forma, los contratos de la Administración Pública (Entre ellos los suscritos el Municipio de Yaguará) no constituyen por sí mismos una finalidad sino que representan un medio para la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz.

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado, en todos sus niveles, para aquellos eventos en que la función de la Administración no puede ser ejecutada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante, se requieren conocimientos especializados o el personal existente a tal fin, es insuficiente, todo lo cual ha permitido señalar como características de esta tipología contractual, las siguientes:

1. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer, para la ejecución de actividades en razón de la experiencia, capacitación y formación de una persona en determinada materia, con la cual finalmente se acuerdan.
2. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
3. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración se sujeta al tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Si este es el tipo de vínculo que unió -cuando así lo fue-, al demandante con el Municipio de Yaguará (H) y no otro (como podría ocurrir con la relación de trabajo), no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, resultando inviable el reconocimiento de los Derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste, quedará desvirtuada la presunción establecida acerca de la concurrencia de una relación de prestación de servicios, situación que en éste caso no hizo presencia.

Tal conclusión resulta de la misma voluntad concurrente que llevó a que el demandante JHONATAN CÓRDOBA FIERRO suscribiera con la entidad demandada, los contratos de prestación de servicios que se anunciaron, cuyo objeto expresamente reseñó aspectos determinantes sobre el particular:

- ✓ El objeto de todas las contrataciones que ejecutó el demandante para la entidad demandada, incorporó en su contenido, la expresa mención a que “... *ejecutará el*

objeto del presente contrato con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, sin relación de subordinación ni dependencia...”

- ✓ Durante el curso de la ejecución contractual no existió ningún reclamo por parte del CONTRATISTA, a través de la cual se diera cuenta de la violación de las condiciones contractuales por parte del ente contratante, en tanto desfigurar la relación meramente prestacional suscrita.
- ✓ Los pagos hechos fueron recibidos a satisfacción, sin objeción alguna, aceptando los desembolsos que a su favor se hicieron como honorarios y no como salario.

Por otra parte, recuérdese que cuando se trata de reclamos frente a entes de naturaleza pública por la malformación de un vínculo inicial de prestación de servicios en una verdadera relación laboral, la misma ha de soportarse en la demostración de efectos de similar ocurrencia a aquellos que configuren los supuestos del ejercicio funcional de labores a cargo de funcionarios del Estado, quienes como bien se sabe, y de acuerdo al artículo 125 superior, o son miembros de las corporaciones públicas, o empleados del Estado o, en últimas, trabajadores del mismo, para ejercer funciones propias de sus respectivos empleos, al punto que para éstos últimos, cuya vinculación resulta ser prevalentemente contractual, se tiene dicho que solo lo serán quienes ejercen gestiones de mantenimiento y conservación de obras públicas.

Pero considerando que la reiterada jurisprudencia ha venido diciendo que la deformación de los vínculos contractuales de naturaleza civil que a manera de prestación de servicios se dan para con el Estado, sólo podrían llegar a constituir supuestos fácticos de relaciones propias de trabajadores oficiales más nunca las propias de los empleados públicos, por ser jurídica y físicamente imposible asimilar esa situación de hecho a una relación legal y reglamentaria, con las consecuencias que ello tiene y además, porque no podría crearse un cargo de tal similitud por vía judicial sin la observancia de las formalidades procedimentales que tienen que acatarse al adoptar plantas de personal y definición de manuales de funciones, ha de concretarse el centro de discusión en éste caso para no eludir el contenido concreto de la pretensión y la posibilidad de concederla.

Es lógico entonces concluir que en éste caso la actividad del demandante no era la propia de quienes desempeñan gestiones materiales u operativas propias de los trabajadores oficiales, pues ejecutó para el Municipio de Yaguará (H), **actividades de mantenimiento a la red de alumbrado público en la zona urbana y rural**, previa oferta allegada de su parte en tal orden, las que jamás pueden encuadrarse dentro del concepto de construcción y sostenimiento de obras públicas, que son precisamente aquellas que definen materialmente las propias de un trabajador oficial.

De ésta forma, es absolutamente claro que el demandante ejecutó tareas esencialmente logístico-administrativas, no propias del objeto misional de la entidad demandada y antes que ello, ocasionales sin que mediara subordinación alguna, de forma que resulta imposible que las mismas, asimilándose más bien a la de los empleados públicos, sirvan como sustento para que se reconozca un vínculo contractual de orden laboral, desconociendo que para su incorporación debía entonces mediar un acto administrativo previo y un procedimiento absolutamente reglado de ingreso, todo lo cual es más que suficiente para descartar la concurrencia de vínculo laboral alguno, con las consecuencias que ello tiene.

La reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la materia ha venido reconociendo que la deformación de los vínculos contractuales de naturaleza civil que a manera de prestación de servicios se dan para con el Estado, sólo podrían llegar a constituir supuestos fácticos de relaciones propias de trabajadores oficiales más nunca las propias de los empleados públicos, por ser jurídica y físicamente imposible asimilar esa situación de hecho a una relación legal y reglamentaria, con las consecuencias que ello tiene y además, porque no podría crearse un cargo de tal similitud por vía judicial sin la observancia de las formalidades procedimentales que tienen que acatarse al adoptar plantas de personal y definición de manuales de funciones.

A propósito de este punto, el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969 y especialmente en el orden municipal, el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 *“Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”*, precisa que: ***“Artículo 292. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales...”***

Ahora bien, para establecer qué refieren las expresiones *“construcción y sostenimiento de obras públicas”*, la misma jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado unos parámetros precisos, tal y como lo hizo en sentencia del 11 de marzo de 2015 (Rad. 46.575), reiterando lo decidido en sentencia del 11 de mayo de 2011 (Rad. 40.608), indicando que se trata de ***“...Toda aquella actividad que resultare inherente, tanto en lo relacionado con la fabricación de obra pública (Construcción), como lo que implicara mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines como obra pública que era. Es por ello que en este concepto se encuentra involucrado el montaje, instalación, remodelación, ampliación, la mejora, conservación restauración y mantenimiento de dicha obra”***

Bajo ese entendido, se ha señalado de tiempo atrás por la misma jurisprudencia, entre otras, en sentencias del 11 de agosto de 2004 (Radicado 21.494) y del 31 de enero de 2006 (Radicado 25.504), que, ***de una parte***, los bienes sobre los cuales se ejecute la obra, deben ser aquellos que a la luz del artículo 674 del Código Civil, se tienen como ***bienes de la unión, de uso público o bienes de uso público del territorio***, como las calles, plazas, puentes y caminos (Que pueden ser utilizados y a los que pueden acceder las personas libremente y en todo momento), más no aquella que se ejecuta sobre bienes fiscales como los edificios u otros que aunque pertenecen a los entes públicos, no de destinan a un fin público. Incluso en algunos eventos, se ha aceptado que aunque no se trate de bienes de uso público, la obra tenga una finalidad o utilidad pública directamente relacionada con la prestación de un servicio público (Sentencia SL-2603 de 2017)

De otra parte, es claro que, desde el punto de vista funcional, la actividad ejecutada por el trabajador, debe ser de aquellas propias de los conceptos de construcción y sostenimiento. ***Por construcción***, se entiende la fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones; y, por ***sostenimiento***, se tiene el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento. (Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 4440-2017 del 22 de marzo de 2017)

En aquella última providencia que se cita, reiterando lo dicho en sentencias SL 33.556 del 24 de junio de 2008, sentencia del 26 de octubre de 2010 (Rad. 38.114) y sentencia SL 42.499 del 29 de enero de 2014 y SL 7340 de 2014, indico expresamente la Corte que aunque la construcción y sostenimiento no refiere solo los trabajos de ***“pica y pala”***, hay algunas tareas de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, tales como la celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, que no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, ***pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de edificaciones.***

Descendiendo al caso en estudio, es claro que las actividades que ejecutó el demandante, como está determinado en su contrato de prestación de servicios, referían la prestación de servicios de apoyo a la gestión *“...realizando actividades de mantenimiento a la red de alumbrado público en la zona urbana y rural ...”*, las cuales debían ser desempeñadas en un bien que no está catalogado como un bien fiscal del Municipio de Yaguará.

En este caso, resultó acreditado además, que lo ejecutado por el señor CÓRDOBA FIERRO se limitaba al mero apoyo logístico del señor OCTAVIO MONJE, persona acreditada con formación en redes eléctricas, a quien aquel prestaba asistencia, en los sitios en que así era requerido y con la regularidad que la demanda de la actividad lo determinaba. En un municipio con un casco urbano tan limitado como el de Yaguará y por supuesto, en lugares muy diferentes al edificio de la Administración Municipal, lo que hace aún más inverosímil y cuestiona la decisión estimatoria de inicial instancia que dio por probada, sin que así lo fuera la dependencia y subordinación a órdenes que finalmente no se estableció de quien provenían.

Por otro lado y a propósito de la subordinación aludida como elemento complementario de la relación laboral, se tiene que se pretendió acreditar el cumplimiento de un horario de carácter permanente, es decir diario de lunes a viernes del periodo en el que estuvo vinculado, cumpliendo, según se dijo en la demanda, horario entre las 7:00 a.m. y 5:00 p.m., debiendo mantener una supuesta disponibilidad para el cumplimiento de sus labores.

Y es que en efecto, con todo y a pesar de lo considerado en la sentencia de primera instancia, nada resultó probado para acreditar esa circunstancia, pues ni siquiera los testimonios de los señores NELSON ENRIQUE ALVARADO y HEINER JESÚS CANIZALEZ MARTÍNEZ CARDOZO, recaudados dentro de la misma audiencia adelantada aquel 15 de septiembre de 2020, igual que el interrogatorio del demandante CÓRDOBA FIERRO, permitieron desvirtuar el innegable hecho de que nunca hubo seguimiento por parte de funcionario alguno del Municipio de Yaguará que hiciera verificación de cumplimiento de horario del accionante, pues en su condición de contratista nunca se le solicitó que así lo fuera, al tiempo que no se le hacían descuentos por no concurrencia al sitio en el que desempeñaba sus actividades, todo lo cual fue reafirmado por los testigos recaudados en nombre del MUNICIPIO, pues

Así las cosas y para éste caso, se tienen dos (2) conclusiones: **En primer término**, la actividad ejecutada tuvo lugar en inmuebles fiscales de propiedad del municipio de Yaguará; **y, por otro lado**, las actividades materiales del demandante nada tenían que ver con la construcción o sostenimiento de obras públicas, los que fueron, en últimas, aspectos absolutamente determinantes para no tenerle como trabajador oficial y en

consecuencia, no resultaba viable adoptar una decisión diferente a la resolución desfavorable de sus pretensiones.

III. SOLICITUD.

En consecuencia, de todo lo expuesto a propósito de los argumentos aducidos para predicar la supuesta existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Yaguará (H), puede concluirse que la misma resulta inviable, por lo que solicito de manera respetuosa que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se denieguen las pretensiones.

Sin otro especial motivo,


HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE
C.C. 7.707.551 de Neiva (H)
T.P. 115.703 del C.S. de la Judicatura